



MINISTERIO DEL TRABAJO

14829033
APARTADO, 12/12/2022

radicado

Señor(a),
LUZ MARY CAVAS GALBAN
Apartadó, Antioquia.

No. Radicado: 08SE2022710504500002454
 Fecha: 2022-12-12 01:55:36 pm
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
 Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario LUZ MARY CAVAS GALBAN
 Anexos: 0 Folios: 3

 08SE2022710504500002454

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 05EE2020700504500000643

Querellante: LUZ MARY CAVAS GALVAN

Querellado: MANUEL ARNULFO BORJA HINESTROZA

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora LUZ MARY CAVAS GALBAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.140.157, del contenido de la Resolución No. 000422 del 26 de octubre de 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a MANUEL ARNULFO BORJA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía 71.257.682 dirección de notificación judicial carrera 108 # 30 – 103 Apartadó- Antioquia correo electrónico amfp_89@hotmail.com

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(3 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA se presenta sólo el recurso de apelación.

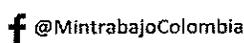
Atentamente,

(*FIRMA*)
CILIA BELLIN MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo lo anunciado en **(3 folios)**.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Carrera 101 No. 96-
48 2do Piso
Apartadó - Antioquia
Inspección Municipal del

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





14829033

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADÓ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE202070050450000643
Querellante: Luz Mary Cavas Galván
Querellado: Manuel Arnulfo Borja Hinestroza

RESOLUCIÓN No. 000422
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Manuel Arnulfo Borja Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía numero 71.257.682 dirección de notificación judicial carrera 108# 30-103 Apartadó- Antioquia correo electrónico amfp_89@hotmail.com.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado 05EE202070050450000643 la señora Luz Mary Cavas Galván presento querrela administrativa contra el señor Manuel Arnulfo Borja manifiesto lo siguiente:

(“”) Estuve laborando durante 07 meses aproximadamente, realizando la labor de empleada doméstica, tuvimos una diferencia y el señor Manuel me dijo que no trabajara más entonces yo le dije que no había problema pero que me diera la liquidación correspondiente, entonces él se negó a pagarme las prestaciones sociales que tengo como empleada doméstica. (“”)

Mediante auto de averiguación preliminar número 000481 del 17 de septiembre del año 2020 se ordenó al señor Manuel Arnulfo Borja para que aportara constancias de pago de prestaciones sociales como (primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, derechos de vacaciones que presuntamente se le adeudan a la señora Luz Mary Cavas.

El señor Manuel Arnulfo Borja no apporto las pruebas requeridas dentro del auto de averiguación preliminar 000481 del 17 de septiembre de 2020.

Mediante auto 000151 del 22 de marzo de 2022, se formulo pliego de cargos contra el señor Manuel Arnulfo Borja Hinestroza.

El señor Manuel Arnulfo Borja Hinestroza no presento los correspondientes descargos, ni apporto pruebas a la investigación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto 292 del 08 de junio del año 2022, se corrió traslado para alegatos de conclusión, estando el expediente en despacho para proferir decisión de fondo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Al señor Manuel Arnulfo Borja Hinestroza se le imputaron el siguiente cargo.

CARGO PRIMERO: Por presunta violación directa del artículo 249 del C.S.T

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)"

CARGO SEGUNDO: Por presunta violación directa del artículo 306 del C.S.T

"(...) Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior (...)"

En el trámite de la investigación, no se evidencio ni se aportó pruebas que demostraran el pago de prestaciones sociales como primas de servicios, cesantías a favor de la trabajadora Luz Mary Cavas Galván

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación administrativa sancionatoria se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas

- Queja presentada por la señora Luz Mary Cavas Galván

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera, que la empleada de servicio domestico por encontrarse regidas por las cláusulas de un presunto contrato de trabajo tendría derecho al pago de prestaciones sociales como primas de servicios y cesantías, siendo una obligación legal del empleador señor Manuel Arnulfo Borja pagarlas.

De acuerdo con la manifestación realizada por la querellante, no hace falta que el peticionario aportara pruebas del no pago de las prestaciones sociales por parte del empleador, pues le correspondía al empleador investigado desvirtuar los hechos manifestad por la señora Luz Mary Cavas y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, hechos que en ningún momento fueron desvirtuados

Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. »

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre si la carga de la prueba de dicho hecho.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El auto de cargo 151 del 22 de marzo de 2022 fue notificado al señor Manuel Arnulfo Borja el día 28 de marzo de 2022 pese a ello el investigado no presentó los descargos, la misma situación ocurrió con el auto de alegatos de conclusión fue notificado el día 17 de junio de 2022, sin que presentara los correspondientes alegatos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera, que el señor Manuel Arnulfo Borja Hinestroza, incumplió unas de sus obligaciones legales que tiene para su trabajador como es pago de las prestaciones sociales (primas y cesantías) pues dentro del proceso administrativo sancionatorio no demostró el cumplimiento de su obligación.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo verificar el incumplimiento de las siguientes normas

Por presunta violación directa del artículo 249 del C.S.T

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)"

Por presunta violación directa del artículo 306 del C.S.T

"(...) Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior (...)"

RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción *constitucional*.

Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartidas por la ley.

Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Teniendo en cuenta el objetivo de las prestaciones sociales es que representen un plus que les permita a los empleados cubrir sus necesidades o riesgo ordinarios, y montar un reconocimiento por su labor. Las prestaciones sociales representan beneficios para los trabajadores, tiene como principal finalidad el cubrimiento de posibles contingencias que pueden presentarse a lo largo de la vida laboral, son remuneración obligatorios por parte del empleador, no cancelarlas en los términos establecidos por la ley pone en peligro, las condiciones económicas de los trabajadores que por ley tiene derechos a estas prestaciones sociales.

El incumplimiento o la inobservancia de la las obligaciones legales del empleador, deben ser objeto de una sanción, en atención a los demás criterios establecidos en la norma transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta que realizó el empleador Manuel Arnulfo Borja Hinestroza, este Despacho considera que no existió beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al **principio de proporcionalidad** dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el **principio de razonabilidad** indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a Manuel Amulfo Borja Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía numero 71.257.682 dirección de notificación judicial carrera 108# 30-103 Apartadó- Antioquia correo electrónico amfp_89@hotmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a Manuel Amulfo Borja Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía numero 71.257.682 dirección de notificación judicial carrera 108# 30-103 Apartadó- Antioquia correo electrónico amfp_89@hotmail.com, una multa equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)** a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 131.565098 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico oeapartado@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a Manuel Amulfo Borja Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía número 71.257.682 De acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que frente a esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social